



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA - AUTO N° 002268 (16 ABR. 2024)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, las delegadas por la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022 y

Considerando:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto 6200 del 12 de agosto de 2021 que obra dentro del expediente SAN0086-00-2021, se procede a formular cargos contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con NIT 800.215.807-2 (en adelante INVÍAS) y las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890.402.801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.031.253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830.106.557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A – EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860.034.551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S con NIT. 900.106.988-2; HIDRUS S.A.S. con NIT. 802.006.258-1 y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C. 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO (en adelante UTSC), por hechos u omisiones relacionados con el proyecto de “*Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia*”, Túnel de La Línea, en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, el entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVIAS, para desarrollar el proyecto denominado: “*Construcción de la Vía Ibagué - Armenia*”, localizado en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío. Por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la autoridad competente para adelantar el trámite hasta su culminación, del procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA a través del literal c) del numeral 2º del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

- 3.1. El entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVIAS para el desarrollo del proyecto denominado: “*Construcción de la Vía Ibagué - Armenia*”, localizado en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío (LAM1029).
- 3.2. Mediante Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007 se modificó la Licencia Ambiental y se autorizó la construcción de “*Obras Anexas*”, correspondientes al tramo de acceso al portal Galicia o Quindío, en el sentido de incluir la construcción de túneles en lugar de vía a cielo abierto, con fundamento en las recomendaciones hechas en el concepto técnico 2060 del 26 de noviembre del 2007 (LAM1029).
- 3.3. A través de Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, se autorizó la cesión parcial de la Licencia a favor de la UTSC de los derechos y obligaciones de los tramos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, quedando en cabeza del INVIAS los tramos 3, 8, 9 y 10, acto administrativo modificado vía recurso de reposición mediante Resolución 1757 del 14 de septiembre de 2009, en el sentido de disponer que el tramo 7 del proyecto también estaría a cargo del INVIAS (LAM1029).
- 3.4. Posteriormente, mediante Autos 3800 del 19 de octubre de 2010 y 1537 del 23 de mayo de 2012, proferidos con fundamento en los conceptos técnicos 1343 del 31 de julio de 2010 y 009 del 4 de enero de 2012, respectivamente, se efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto (LAM4602).
- 3.5. Con Resolución 588 del 24 de julio de 2012, proferida con fundamento en las recomendaciones consignadas en el concepto técnico 751 del 15 de mayo de 2012, se impuso a la UTSC obligaciones adicionales en la ejecución del proyecto a su cargo (LAM4602).

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.6. Mediante Auto 1071 del 18 de abril de 2013, emitido en virtud de las recomendaciones técnicas consignadas en el concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013, esta Autoridad efectuó seguimiento y control al proyecto, encontrando posibles efectos ambientales en relación con el abatimiento del nivel freático, lo que ha implicado impactos como la disminución de caudales en la superficie del corredor por el que se construyeron los túneles (LAM4602).
- 3.7. La ANLA expidió Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, a través de la cual modificó la Licencia Ambiental, autorizando la construcción de obras en los módulos Quindío y Tolima (LAM4602).
- 3.8. Esta Autoridad efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto mediante Autos 863 del 3 de marzo de 2015 (concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014) y 6184 del 14 de diciembre de 2016 (concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016), en el sentido de efectuar requerimientos a cargo de la UTSC (LAM4602).
- 3.9. Mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, proferido con fundamento en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, se indicó que con ocasión de la finalización del contrato el 30 de noviembre de 2016, celebrado entre el INVIAS y la UTSC, se presentó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la cesión de la Licencia, motivo por el cual, a partir de ese momento las obligaciones quedaban nuevamente a cargo del INVIAS (LAM4602).
- 3.10. En virtud de lo anterior, mediante Autos 444 del 19 de febrero de 2019 (concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018), 9015 del 22 de octubre de 2019 (concepto técnico 5145 del 12 de septiembre de 2019), 3446 del 27 de abril de 2020 (concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020); así como, Actas 568 del 30 de diciembre de 2020 (conceptos técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020), 472 del 30 de septiembre de 2021 (concepto técnico 6028 del 30 de septiembre de 2021) y 579 del 6 de septiembre de 2022 (concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022), se efectuaron nuevos requerimientos al INVIAS (LAM1029 y LAM4602).
- 3.11. Con fundamento en el concepto técnico 4320 del 26 de julio de 2021, la ANLA profirió el Auto 6200 del 12 de agosto de ese mismo año, a través del cual se ordenó el inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental contra el INVIAS y las sociedades CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA Sucursal Colombia, con NIT. 900.155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, con NIT. 890.402.801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con NIT. 900.031.253-4; TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.035.380-1; CONSTRUIRTE S.A.S., con NIT. 830.106.557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A., con NIT. 860.034.551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., con NIT. 900.106.988-2; HIDRUS S.A.S., con NIT. 802.006.258-1; y el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con C.C. 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC con NIT. 900.257.399-1, por los siguientes hechos:

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“1. Por no implementar ni presentar el comportamiento de la red de monitoreo conformada por fuentes superficiales que están ubicadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel Principal.

2. Por no presentar el diseño ni implementar la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel Principal.

3. Por no presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal que permitieran a ANLA realizar un seguimiento a los cambios en el recurso hídrico.”

3.12. El anterior acto administrativo fue notificado en debida forma a las investigadas, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, y publicado en la Gaceta de la ANLA el 6 de septiembre de 2021.

3.13. Mediante Auto 7006 del 31 de agosto de 2021, se reconoció dentro de la actuación sancionatoria como tercero interviniente al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima, con ocasión de la solicitud efectuada a través del radicado 2021178423-1-000 del 24 de agosto de 2021.

3.14. Con Auto 2559 del 12 de abril de 2023, se ordenó la incorporación al proceso sancionatorio ambiental de documentos que obran en los expedientes permisivos LAM1029 y LAM4602; acto administrativo comunicado a las investigadas y al tercero interviniente el 13 del mismo mes y año.

3.15. Obra en el expediente el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022, en el cual se recomienda continuar con la investigación y formular cargos contra las presuntas infractoras, insumo que se tendrá en cuenta en el presente acto administrativo en lo pertinente.

IV. De la situación actual de los miembros de la UTSC.

El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT, con Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre 2009, autorizó la cesión parcial de la Licencia Ambiental para el desarrollo del proyecto “*Construcción Nueva Vía Ibagué – Armenia*”, Túnel de La Línea a la UTSC.

En su momento la citada Unión Temporal se encontraba conformada por las empresas CONDUX S.A. de C.V., con NIT. 800067028-6; CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900155849-6; ÁLVAREZ Y COLLINS S.A., con NIT 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A., con NIT 900031253-4; PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., con NIT 806008737-1; TÚNELES DE COLOMBIA S.A., con NIT 900035380-1; CONSTRUIRTE LTDA, con NIT 830106557-8; INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., con NIT 860034551-3; TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES, con NIT 900106988-2; H&H ARQUITECTURA S.A., con NIT 802006258-1 y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, identificado con C.C. 77.193.319.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social - RUES¹, revisados los certificados de las Cámaras de Comercio correspondientes de los integrantes de la UTSC, así como la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra lo siguiente:

NOMBRE	HOY DENOMINADA	NIT / CC	ESTADO
UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO - UTSC		900257399-1	Cancelada
CONDUX S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA identificada con el Registro Federal de Contribuyentes de la República Mexicana RFC No. CON551015L93		800067028-6	Cancelada
CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL		900155849-6	Cancelada
ÁLVAREZ Y COLLINS S.A.	ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. “EN LIQUIDACIÓN”	890402801-8	Activa en Liquidación
CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A	CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	900031253-4	Activa en Liquidación Judicial
PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A.	PROMOTORA MONTECARLO VÍAS LTDA	806008737-1	Cancelada
TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.		900035380-1	Cancelada
CONSTRUIRTE LTDA	CONSTRUIRTE S.A.S	830106557-8	Activa
INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A.	GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. EN REORGANIZACIÓN	860034551-3	Activa en reorganización
TECNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES TECNICIVILES S.A.	OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S.	900106988-2	Activa
H&H ARQUITECTURA S.A	HIDRUS S.A.S.	802006258-1	Activa ²
MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE		77193319	Vigente

Así las cosas, de acuerdo con la información suministrada por la Cámara de Comercio y la Registraduría Nacional del Estado Civil, es necesario señalar que la presente actuación administrativa iniciada con Auto 6200 del 12 de agosto de 2021, se mantiene contra las personas jurídicas y naturales que se encuentran vigentes, y que en su momento conformaban la UTSC.

Por ende, teniendo en cuenta que algunas de las sociedades carecen de capacidad jurídica, en consideración a que se encuentran liquidadas y sus matrículas canceladas, en virtud de la responsabilidad solidaria para las uniones temporales prevista en el numeral 7° del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, las personas naturales y jurídicas que se encuentran vigentes y que conformaron la UTSC, son las llamadas a responder dentro de la presente actuación, con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, si a bien lo tienen, en armonía con el principio al debido proceso.

¹ Consulta realizada el 13 de febrero de 2024.

² Según el Certificado de Cámara de Comercio, “Por Acta número 1-2023 del 31/10/2023, otorgado(a) en Junta de Socios en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 12/12/2023 bajo el número 462.725 del libro IX, la sociedad se transformó (sic) en por acciones simplificada bajo la denominación de HIDRUS S.A.S.”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**V. Cargos**

Una vez revisado el expediente SAN0086-00-2021, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, según lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente los hechos investigados de la siguiente manera:

5.1 Cargo contra las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CONSTRUIRTE S.A.S., GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., HIDRUS S.A.S., y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO:

5.1.1 Cargo único:**a) Acción u omisión:**

No presentar el inventario, el resultado y el análisis de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal, con sus ecosistemas asociados, que permitieran a la ANLA realizar un seguimiento a los cambios en el recurso hídrico, incumpliendo, al parecer, lo dispuesto en el numeral 9 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 y el numeral 2 del literal B) del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 10 de febrero de 2016, fecha en la cual se allegó el ICA 12 mediante radicado 2016006284-1-000, sin aportar lo establecido en el Auto 863 del 3 de marzo de 2015.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 30 de noviembre de 2016, día en que finalizó el contrato entre el INVIAS y la UTSC, ocasionando la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, según se consignó en el Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

c) Lugar: El proyecto de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Vía Ibagué - Armenia*”, se ubica en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío

d) Pruebas:**Expediente permisivo LAM1029**

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, proferida con fundamento en el concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007.
- Auto 9015 del 22 de octubre de 2019, emitido con fundamento en el concepto técnico 5145 del 12 de septiembre de 2019.

Expediente permisivo LAM4602

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, proferido con fundamento en el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010.
- Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, emitido con fundamento en el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012.
- Radicado 4120-E1-12919 de 22 de marzo de 2013. Solicitud de modificación Licencia Ambiental y Complemento EIA.
- Auto 1071 del 18 de abril de 2013, proferido con fundamento en el concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013.
- Radicado 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013. Información adicional modificación Licencia Ambiental.
- Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, emitida con fundamento en el concepto técnico 4552 del 16 de octubre de 2013.
- Auto 863 del 3 de marzo de 2015, proferido con fundamento en el concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014.
- Radicado 2016006284-1-000 del 10 de febrero de 2016 – ICA 12.
- Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, emitido con fundamento en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017. Solicitud cesión Licencia.
- Radicado 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017. Solicitud tener beneficiario de la Licencia al INVIAS.
- Radicado 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017. Alcance solicitud beneficiario Licencia.
- Oficio 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017. Pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia a cargo de la UTSC.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, proferido con fundamento en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

- Numeral 9 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013
- Numeral 2 del literal B) del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tiene a su cargo la responsabilidad de desvirtuarla.

Descendiendo al asunto sub examine se tiene que el entonces Ministerio del Medio Ambiente a través de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVÍAS, para desarrollar el proyecto “*Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de La Línea*”, localizado en los departamentos de Quindío y Tolima, municipios de Salento y Calarcá.

Posteriormente, a través de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 del 14 de septiembre de esa misma anualidad, se autorizó la cesión parcial de algunos tramos a la UTSC, entre ellos, la ejecución del tramo cuatro - Túnel de la Línea.

Asimismo, mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, se autorizó la modificación de la Licencia Ambiental, disponiendo la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. – La UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, para la ejecución de las obras o actividades aquí autorizadas deberá dar cumplimiento al contenido del EIA, así como a las siguientes obligaciones (...)

9. Frente a la posibilidad que durante la construcción de los túneles, se produzca el abatimiento del nivel freático y/o disminución de caudales es necesario que antes de su intervención allegue el inventario de las fuentes de agua presentes en la superficie de los mismos, con sus ecosistemas asociados, a fin de adoptar con anticipación las medidas del caso...”.

Al no haberse allegado esa información, la ANLA, con fundamento en el concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014, emitió el Auto 863 del 3 de marzo de 2015, en el cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la **UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO**, el cumplimiento de lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**B. En relación con las obligaciones establecidas en la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001 (...)**

2. Presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del Túnel Principal, con sus ecosistemas asociados, según lo evidenciado en la visita de 2014, que permita realizar un seguimiento a los cambios que pueden desencadenarse, y adoptar, con anticipación las medidas del caso, frente al posible abatimiento del nivel freático y/o la disminución de caudales de dichas fuentes. Ante la ocurrencia de un evento que comprometa la disponibilidad del recurso hídrico, deberá aplicar de manera inmediata el procedimiento de atención correspondiente, el cual deberá ser presentado a esta Autoridad para su respectiva evaluación y aprobación, en cumplimiento del acápite VII del artículo octavo (...)

PARAGRAFO. - Los documentos soporte del cumplimiento de lo requerido en el presente artículo deberán presentarse ante esta Autoridad en el próximo informe de cumplimiento ambiental (ICA)”.

La UTSC a través del radicado 2016006284-1-000 del 10 de febrero de 2016 presentó el ICA 12, correspondiente al periodo comprendido entre el 16 de marzo y el 15 de septiembre de 2015, y aun cuando debió allegar la información solicitada, relacionada con el inventario, el resultado y el análisis de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal, con sus ecosistemas asociados, no lo hizo.

Posteriormente, en atención a las peticiones efectuadas por el INVIAS a través de los radicados 2017006447-1-000, 2017025189-1-000 y 2017036862-1-000 del 30 de enero, 6 de abril y 23 de mayo de 2017, respectivamente, solicitando la cesión de la Licencia Ambiental en razón a que operó la pérdida de fuerza ejecutoria, pues el contrato que celebró con la UTSC finalizó el 30 de noviembre de 2016 por vencimiento del plazo contractual, esta Autoridad, con fundamento en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de esa anualidad, indicó:

“... Por lo tanto, es a partir del 30 de noviembre de 2016, fecha en la cual se dio por terminado el contrato por vencimiento del plazo contractual que la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, operó de manera automática, y que las obligaciones establecidas en la Resolución 0780 del 24 de agosto de 2001, modificada por la Resolución 2068 del 29 de noviembre de 2007, la Resolución 779 de 2010 y la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 para el proyecto “Construcción Nueva Vía Ibagué - Armenia, Túnel de la Línea”, están a cargo del Instituto Nacional de Vías- INVIAS (...)

Así las cosas, esta Autoridad procederá a efectuar los requerimientos del caso al Instituto Nacional de Vías INVIAS, en el entendido que se cuenta con la obligación de dar cumplimiento a los mismos, desde el momento en que operó el fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la cesión parcial de la Resolución 1000 de 2009; lo anterior, en los plazos allí establecidos y/o los requerimientos que se impusieron en los actos administrativos de control y seguimiento, por lo que, se estima procedente acoger las recomendaciones dadas en el referido concepto técnico, en el sentido de exigir su cumplimiento y la presentación de los respectivos soportes de su ejecución, tal como se dispondrá en la parte dispositiva del presente acto administrativo”.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Frente a este hecho que se investiga, en el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022 (de formulación de cargos o cesación de procedimiento), se resaltó:

“De acuerdo con lo anterior, la autoridad solicitó esta obligación, debido a que si bien, la UTSC había tenido en cuenta la mayoría de los impactos que pueden generarse por el proyecto, no se había considerado la posibilidad de que se presentara el abatimiento del nivel freático a causa de la excavación y en consecuencia la potencial afectación sobre las fuentes de agua superficiales y subterráneas. En tal caso, la Autoridad Ambiental precisó que se debía identificar las fuentes hídricas y los ecosistemas asociados que pudiesen verse afectados, a fin de adoptar las medidas de manejo correspondientes (...)

Ahora bien, conforme a la revisión del expediente LAM4602, se evidenció que no se presentaron los inventarios requeridos en el numeral 9 del Artículo Cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013; por lo tanto, la Autoridad Ambiental, considerando los hallazgos del concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014, requirió a la UTSC mediante el Numeral 2 del Literal B del Artículo Primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015 presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal con sus ecosistemas asociados, ya que esto permitiría realizar seguimiento a los cambios que pudiesen desencadenarse frente al posible abatimiento del nivel freático y/o a la disminución de caudales de dichas fuentes. Lo anterior con el fin de adoptar con anticipación las medidas a que hubiese lugar.”

El anterior recuento permite evidenciar que al parecer se incumplió la obligación relativa a la presentación del inventario, el resultado y el análisis de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal, con sus ecosistemas asociados, proceder con el que podrían haberse desconocido lo dispuesto en el numeral 9 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 y el numeral 2 del literal B) del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015, pues de acuerdo con el concepto técnico citado en precedencia, se *“obstruyo (sic) las labores de la ANLA, en el sentido de impedirle contar con los elementos técnicos de calidad, suficiencia, rigurosidad, precisión y/o claridad en la información, necesaria para dar por cumplidas las obligaciones, así como de establecer las medidas de manejo pertinentes para mitigar y/o controlar los potenciales impactos sobre la disponibilidad del recurso hídrico”*.

En virtud de la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada, se advierte la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la UTSC, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo por este hecho.

5.2 Cargos contra el Instituto Nacional de Vías – INVIAS:

5.2.1 Cargo primero:

a) Acción u omisión:

No determinar las variaciones de caudal que permitieran hacerle seguimiento a la disponibilidad del Recurso Hídrico, mediante la implementación de una red de monitoreo de caudales, en las fuentes superficiales localizadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel principal, incumpliendo, al parecer, lo dispuesto en la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (Ficha 18 *“Compensación por la*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

afectación del recurso hídrico” y Ficha de Seguimiento y Monitoreo SMA-03 “Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico”) y en el numeral 18 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 12 de mayo de 2020, fecha en la cual se venció el plazo para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral 18 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, esto es, en el próximo informe de cumplimiento ambiental, es decir, en el ICA 18 (correspondiente al periodo entre el 1 de febrero al 31 de julio de 2018).

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración del presente acto administrativo no obran evidencias que permitan determinar el cumplimiento de la obligación, es decir que continua vigente.

c) Lugar: El proyecto de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Vía Ibagué - Armenia*”, se ubica en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío

d) Pruebas:

Expediente permisivo LAM1029

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001.
- Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, proferida con fundamento en el concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007.
- Auto 9015 del 22 de octubre de 2019, proferido con fundamento en el concepto técnico 5145 del 12 de septiembre de 2019.

Expediente permisivo LAM4602

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, proferido con fundamento en el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010.
- Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, emitido con fundamento en el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012.
- Radicado 4120-E1-12919 de 22 de marzo de 2013. Solicitud modificación Licencia Ambiental y Complemento EIA.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto 1071 del 18 de abril de 2013, proferido con fundamento en el concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013.
- Radicado 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013. Información adicional modificación Licencia Ambiental.
- Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, emitida con fundamento en el concepto técnico 4552 del 16 de octubre de 2013.
- Auto 863 del 3 de marzo de 2015, proferido con fundamento en el concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014.
- Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, emitido con fundamento en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017. Solicitud cesión Licencia.
- Radicado 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017. Solicitud tener beneficiario de la Licencia al INVIAS.
- Radicado 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017. Alcance solicitud beneficiario Licencia.
- Oficio 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017. Pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia a cargo de la UTSC.
- Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, proferido con fundamento en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017.
- Auto 444 del 19 de febrero de 2019, emitida con fundamento en el concepto técnico 5158 del 7 de diciembre de 2018.
- Radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el INVIAS allegó información sobre el monitoreo del recurso hídrico subterráneo.
- Auto 3446 del 27 de abril de 2020, proferido con fundamento en el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020.
- Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, emitida con fundamento en los conceptos técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020.
- Radicado 2020073668-1-000 del 12 de mayo de 2020. ICA 18
- Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, emitida con fundamento en el concepto técnico 6028 del 30 de septiembre de 2021.
- Radicado 2022130877-1-000 del 28 de junio de 2022. ICA 25.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Radicado 2022151409-1-000 del 21 de julio de 2022. Respuesta a los requerimientos del Acta 472 de 2021.
- Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, emitida con fundamento en el concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

- Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (Ficha 18 “*Compensación por la afectación del recurso hídrico*” y Ficha de Seguimiento y Monitoreo SMA-03 “*Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico*”).
- Numeral 18 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Para el caso en concreto, mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001 el entonces Ministerio de Ambiente otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVÍAS para el desarrollo del proyecto “*Nueva Vía Ibagué – Armenia, Túnel de La Línea*”, localizado en los departamentos de Quindío y Tolima, municipios de Salento y Calarcá (Quindío) y Cajamarca (Tolima), siendo importante destacar que dentro del Plan de Manejo Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, se estableció la Ficha 10 Plan de Seguimiento y Monitoreo, la cual contemplaba el monitoreo de caudales de las fuentes hídricas.

Posteriormente, a través de Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 de 2009, se autorizó la cesión parcial de algunos tramos de Licencia a la UTSC, entre ellos, la ejecución del tramo cuatro - Túnel de la Línea. Asimismo, mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, se autorizó la modificación de la Licencia Ambiental, disponiendo en el artículo cuarto que para la ejecución de las obras o actividades se debía dar cumplimiento al contenido del EIA.

Al respecto, el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022 que sirve de fundamento al presente acto administrativo, señala que la modificación efectuada a través de la Resolución 1065 de 2013, estableció ajustes en determinadas fichas de manejo (Ficha 18 “*Compensación por la afectación del recurso hídrico*” y Ficha de Seguimiento y Monitoreo SMA-03 “*Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico*”), en los siguientes términos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“En ese sentido, dicha modificación contempló el cambio de la estructura Plan de Manejo Ambiental, y por lo tanto el contenido de las fichas de manejo ambiental, entre estos se encuentra el de la Ficha 18 “Compensación por la afectación del recurso hídrico”, en la cual, se estableció especificar las medidas de manejo necesarias para mantener la calidad y disponibilidad del recurso hídrico. Asimismo, una de las medidas de esta ficha se relacionó con los caudales de los cursos de agua, señalando que en ningún caso se podría dar disminuciones del caudal que llegase a generar conflictos con los usos de la comunidad. Por otra parte, y en cuanto a la ficha de seguimiento y monitoreo SMA-03 “Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico” equivalente a la Ficha 10 Plan de Seguimiento y Monitoreo (Resolución 780 del 24 de agosto de 2001), su objetivo se enfocó en la implementación de las medidas de manejo en cuanto a la calidad del agua y la dinámica (caudal) de los cuerpos hídricos interceptados por el proyecto, para el caso del túnel principal, serían los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

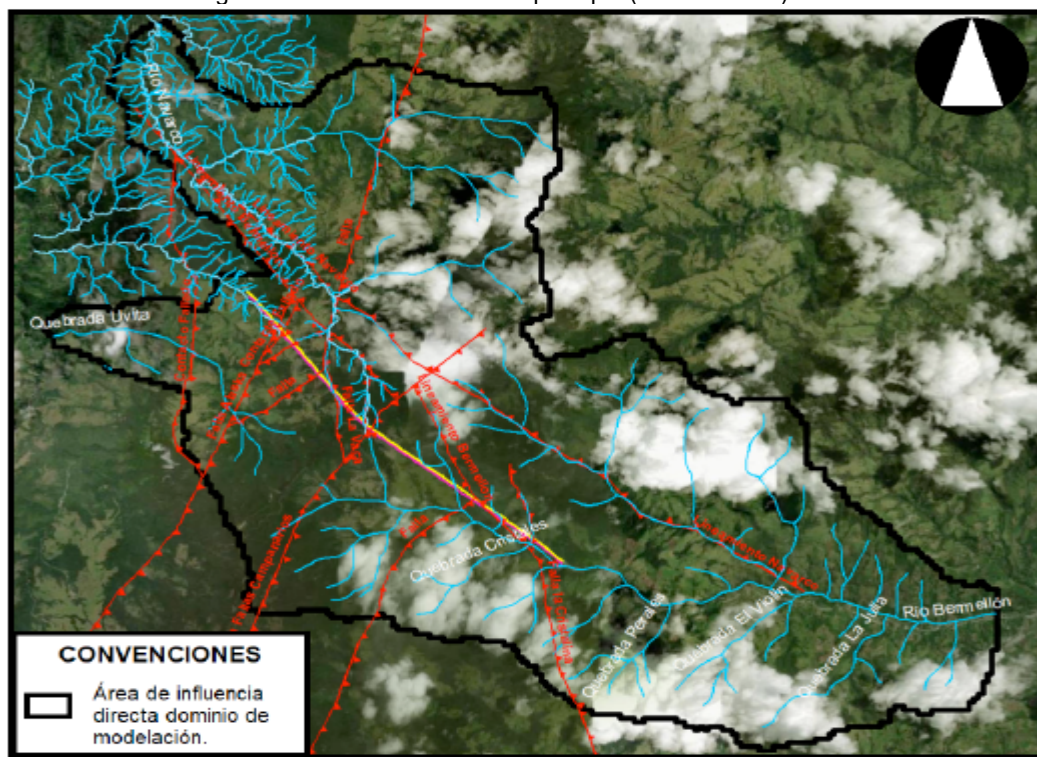
Conforme a lo anterior, es importante señalar, que los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA, presentados después de la modificación, se realizaron conforme a las medidas definidas en la nueva estructura del PMA. Por otra parte, la Ficha 18 y la Ficha SMA-03 resalta la importancia de monitorear e interpretar los resultados para conocer la variación de la dinámica hídrica, con el fin de determinar las medidas a que haya lugar para asegurar la disponibilidad del recurso hídrico.” (subrayas fuera del texto original)

De esta manera, en cumplimiento de la ficha 18 *“Compensación por la afectación del recurso hídrico”*, esta Autoridad consideró que era prioritario revisar las condiciones de la dinámica hídrica superficial y subterránea dentro del área de abatimiento teórica de acuerdo con el modelo hidrogeológico 2010 presentado por la UTSC. Al respecto, en el citado insumo técnico se anotó:

“Dicho modelo hidrogeológico, contempló los resultados de las simulaciones de tres escenarios: túnel piloto en construcción; túnel piloto y túnel principal en construcción; y túnel piloto y túnel principal en operación. Ahora bien, con respecto al segundo escenario, el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016, consideró que la zona donde el proyecto intercepta las fallas “La soledad”, “Campanario - la Soledad- Bermellón”, “La Estación”, “Los Chorros” y “La Cristalina” en una longitud aproximada de 2.000 m y un ancho aproximado de 800 m (cono de abatimiento según modelo) se potencializan abatimientos entre 40 y 10m a escala local, en dónde corresponde un alto porcentaje hacia el costado del Tolima, específicamente en la línea divisoria de aguas de la Cordillera Central donde inicia la cuenca del río Bermellón. Ahora bien, con el fin de visualizar las consideraciones previamente expuestas, a continuación, se presenta la localización del túnel en relación con los drenajes y las fallas que componen las cuencas de los ríos Domingo y Bermellón.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Figura 1. Localización del túnel principal (color amarillo)



Fuente: Concepto técnico 4320 del 26 de julio de 2021

Teniendo en cuenta los resultados del escenario 2, el análisis realizado en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016 y la figura anterior, se puede indicar que, principalmente la cuenca del río Bermellón, se localizan sobre la zona de abatimiento del túnel principal. Ahora, con respecto a las conclusiones y recomendaciones del modelo realizado por Irena Ltda-INVÍAS 2010, se señaló lo siguiente:

“(…) Si tomamos como base el modelo hidrogeológico en el área del túnel de la línea y lo comparamos con las condiciones hidrogeológicas encontradas hasta el momento, tanto en la excavación como en la superficie, se puede concluir que la construcción del Túnel de la Línea, como toda excavación subterránea, produce afectaciones en las características de las aguas superficiales por donde está cruzando, modificando la tabla de agua y ocasionando disminución en parte de los caudales en las fuentes superficiales. Para poder establecer el nivel de afectación se requiere realizar medidas superficiales, antes de la construcción, durante la construcción y posterior a ella. Como las medidas iniciales no se hicieron, se establece que las medidas de comparación actuales, se hacen bajo parámetros de comparación insuficientes y poco representativos (…)” Subrayado fuera de texto.

Es así como, en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016 donde se valoró la información con respecto al modelo hidrogeológico, se mencionó que conforme a las conclusiones del modelo y teniendo en cuenta que el PMA a través del programa de manejo ambiental de la Ficha18, tenía como objetivo implementar las medidas de manejo necesarias para mantener la calidad y disponibilidad del recurso hídrico en el área de influencia del proyecto e implementar las medidas de mitigación, restauración, recuperación y compensación por posibles afectaciones sobre el recurso hídrico; se consideró prioritario

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

revisar las condiciones actuales de la dinámica hídrica superficial y subterránea dentro del área abatimiento teórica de acuerdo al modelo hidrogeológico 2010, y con los resultados obtenidos validar, si era el caso, la complementación a las medidas por las posibles afectaciones en la disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo.”

Las obligaciones ambientales que se encontraban a cargo de la UTSC se mantuvieron vigentes hasta el momento que operó la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1000 de 2009, hecho que sucedió a partir del 30 de noviembre de 2016, según se explicó en líneas anteriores.

Así las cosas, esta Autoridad en ejercicio de sus funciones de seguimiento y control ambiental, mediante Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, requirió al INVIAS en consideración a que era importante establecer una red de monitoreo de caudales en las fuentes superficiales, para conocer las variaciones de caudal, en atención a las conclusiones del concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017, así:

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, para que de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos **evidenciados durante los días 27 al 30 de marzo de 2017** y presente ante esta Autoridad los respectivos soportes, informes y registros en el próximo informe de cumplimiento ambiental, en los cuales se evidencie su cumplimiento:

18. Establecer una red de monitoreo de caudales en las fuentes superficiales, localizadas en la zona de abatimiento del túnel principal, con el fin de conocer las variaciones de caudal, para hacer la correlación de las mediciones con los datos que la red meteorológica, que permitan discriminar el abatimiento o desecación de las fuentes de las oscilaciones climáticas periódicas. En coherencia con lo estipulado en la Ficha 18 *“Programa de compensación por la afectación al recurso hídrico”*.” (Negrillas y subrayas del texto original)

De igual forma, en consideración de la visita de seguimiento al proyecto efectuada los días 15 a 18 de mayo de 2018, cuyos hallazgos se documentaron en el concepto técnico 5158 del 7 de septiembre de 2018, se emitió el Auto 444 del 19 de febrero de 2019, que requirió al INVIAS lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que presente, de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:

81. Establecer una red de monitoreo de caudales en las fuentes superficiales, localizadas en la zona de abatimiento del túnel principal, con el fin de conocer las variaciones de caudal, para hacer la correlación de las mediciones con los datos que la red meteorológica, que permitan discriminar el abatimiento o desecación de las fuentes de las oscilaciones climáticas periódicas, en cumplimiento de lo requerido en el numeral 18 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Tal requerimiento fue reiterado en el Auto 3446 del 27 de abril de 2020, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar al Instituto Nacional de Vías -INVIAS el cumplimiento de las obligaciones de la Licencia Ambiental Ordinaria y las medidas de manejo ambiental establecidas; así como de los requerimientos que han sido formulados en los actos administrativos que se listan a continuación:

53. Establecer una red de monitoreo de caudales en las fuentes superficiales, localizadas en la zona de abatimiento del túnel principal, con el fin de conocer las variaciones de caudal, para hacer la correlación de las mediciones con los datos que la red meteorológica, que permitan discriminar el cambio, abatimiento o desecación de las fuentes en las oscilaciones climáticas periódicas. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 18 del Artículo Primero del Auto 05473 del 27 de noviembre de 2017, el numeral 66 y 81 del Artículo Primero del Auto 0444 del 19 de febrero de 2019.”

Posteriormente la ANLA, a través del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, emitida con fundamento en los conceptos técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020, requirió al INVIAS en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO 63.

Establecer una red de monitoreo de caudales en las fuentes superficiales, localizadas en la zona de abatimiento del túnel principal, con el fin de conocer las variaciones de caudal, para hacer la correlación de las mediciones con los datos que la red meteorológica, que permitan discriminar el abatimiento o desecación de las fuentes de las oscilaciones climáticas periódicas. En coherencia con lo estipulado den la Ficha 18 “Programa de compensación por la afectación al recurso hídrico”, el numeral 18 del artículo primero del Auto No. 5473 del 27 de noviembre de 2017, el numeral 81 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el numeral 53 del artículo primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020.”

Ante la ausencia del cumplimiento de la citada obligación, mediante Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente al INVIAS, así:

“REQUERIMIENTO 60 (6 de 11)

Establecer una red de monitoreo de caudales en las fuentes superficiales, localizadas en la zona de abatimiento del túnel principal, con el fin de conocer las variaciones de caudal, para hacer la correlación de las mediciones con los datos que la red meteorológica, que permitan discriminar el abatimiento o desecación de las fuentes de las oscilaciones climáticas periódicas. En coherencia con lo estipulado en la Ficha 18 “Programa de compensación por la afectación al recurso hídrico”, en cumplimiento del Numeral 18 del Artículo Primero del Auto No. 5473 del 27 de noviembre de 2017, Numeral 81 del Artículo Primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, Numeral 53 del Artículo Primero del Auto 3446 del 27 de abril de 2020 y Requerimiento 63 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020.”

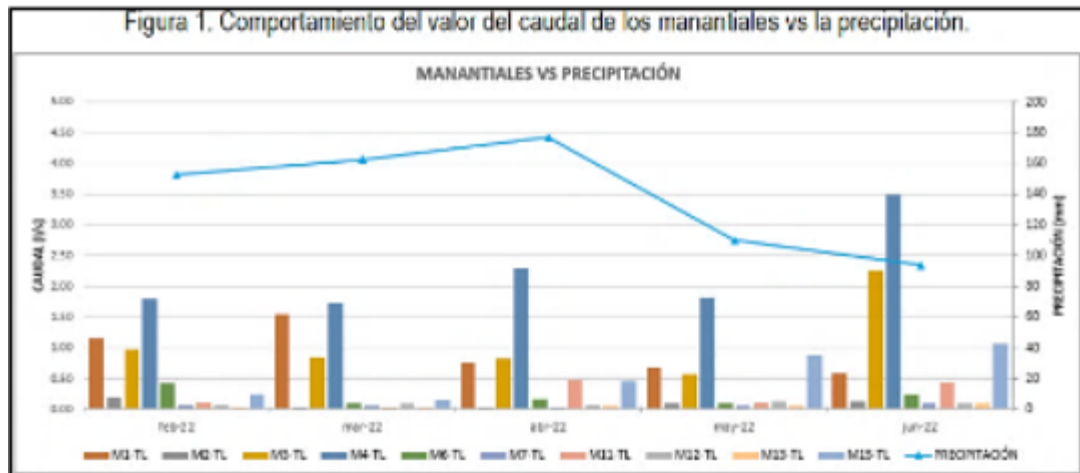
Ahora bien, después de la revisión del expediente permisivo se encuentra que la infracción acá investigada al parecer no fue cumplida en su totalidad por el INVIAS, según se expone en el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022, que sirve de fundamento al presente acto administrativo:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

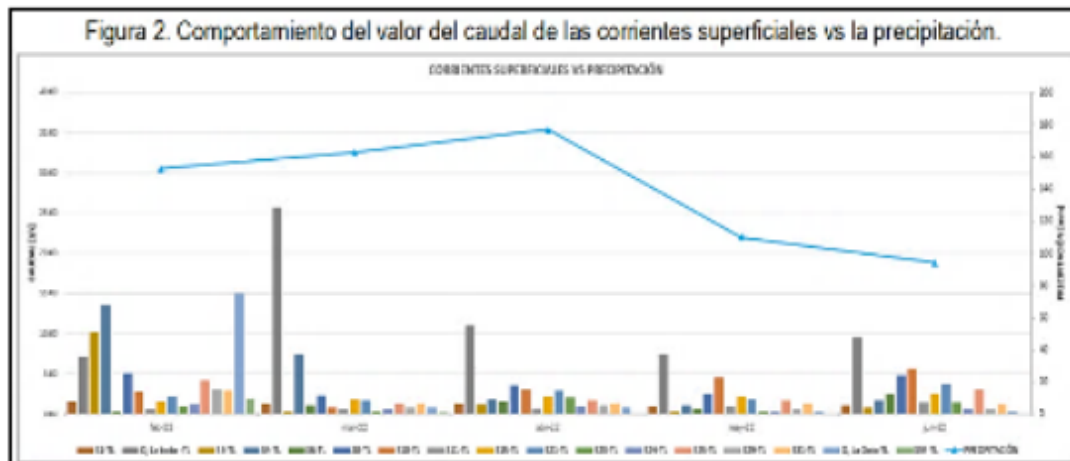
“Ahora bien, el INVÍAS presentó mediante **radicaciones: 2021199230-1-000 del 16 de septiembre de 2021, 2022049361-1-000 del 16 de marzo de 2022 y 2022130877-1-000 del 28 de junio de 2022**, correspondientes a los periodos de los ICA 22 (1 de enero al 30 de junio de 2020), ICA 24 (1 de enero al 30 de junio de 2021) y el ICA 25 (1 de junio al 31 de diciembre de 2021). Así como, la radicación **2022151409-1-000 del 21 de julio de 2022** donde el INVÍAS presentó el análisis a la red de monitoreo del recurso, donde señaló que, a partir de los puntos de agua subterránea y superficial identificados durante el inventario realizado entre el 3 y 8 de marzo, se estableció una red de monitoreo hidrogeológica conformada por 10 manantiales, 19 corrientes superficiales y seis (6) puntos en la galería del túnel.

Dicha información fue valorada mediante el concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022, considerado mediante el **Acta 579 del 6 de septiembre de 2022**, donde se indicó que a partir de los datos de precipitación obtenidos del IDEAM de los últimos diez años en relación a los meses de febrero a junio del año 2022, y considerando el promedio de los valores de la precipitación de las estaciones Las Delicias y El Plan, las cuales son las más cercanas al Túnel de la Línea, se puede inferir que, existió flujo de agua tanto superficial como subterráneo sobre el techo del túnel principal; dentro de los datos relevantes, se evidenció que existió correlación de los caudales con la precipitación, sin embargo, son resultados con una serie muy corta y en un año hidrológico atípico debido al fenómeno de La Niña (**Error! Reference source not found.**). Asimismo, se resaltó que la información recopilada en la red de monitoreo es muy importante para el modelo numérico, ya que, con esta se puede calibrar el caudal de receso o caudal de infiltración final, y así, definir la tendencia y el comportamiento del recurso hídrico.

Figura 2 Comportamiento del valor del caudal de los manantiales y las corrientes superficiales Vs la precipitación



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”



Fuente: Concepto Técnico 5376 del 06 de septiembre de 2022.

Así las cosas, la Autoridad concluyó que, si bien el INVÍAS cumplió con iniciar el monitoreo al recurso hídrico para verificar su actual condición tanto sobre el techo como al interior de las obras subterráneas, hasta que no esté en funcionamiento la totalidad de la red de monitoreo, no se dará por concluida la presente obligación. Sin embargo, no se requirió nuevamente la obligación.”

Frente a este hecho, en el concepto técnico de formulación de cargos (7659 del 7 de diciembre de 2022), cuyas consideraciones técnicas sirven de fundamento a la presente decisión, se indica que tal proceder presuntamente ha generado un posible riesgo ambiental al bien de protección de agua superficial, por lo siguiente:

“Se considera que con su actuar la sociedad puso en riesgo de afectación al bien de protección ambiental agua superficial, debido a que con el diseño e implementación de la red de monitoreo de caudales y la correlación de las mediciones con los datos de la red meteorológica, permitiría establecer si las obras del túnel son la causa del abatimiento de los niveles freáticos con la consecuente disminución de aportes de flujo base conllevando la desecación o disminución de caudales en los cuerpos de agua superficiales, y así definir la necesidad de implementar las medidas de manejo en cuanto a mitigación, restauración, recuperación y compensación, a fin de garantizar la disponibilidad del recurso hídrico superficial en términos de cantidad y calidad, tanto para los usuarios de la cuenca como para el sostenimiento de los ecosistemas que dependen de él. Esto último con el fin de evitar conflictos con la comunidad por los usos y usuarios del recurso. Si bien es cierto, en la documentación que reposa en el expediente LAM4602, no se evidencia que se hayan reportado conflictos por la disminución de caudales en las corrientes hídricas, esto no exime al INVÍAS de no haber implementado y presentado de manera oportuna la red de monitoreo, esto con el fin de soportar técnicamente las variaciones de caudal para establecer o complementar medidas en caso de una contingencia y/o prever nuevas medidas ambientales.”

Conforme a las evidencias que obran tanto en el expediente permisivo como en el sancionatorio, es viable señalar que el INVÍAS no determinó las variaciones de caudal que permitieran hacerle seguimiento a la disponibilidad del Recurso Hídrico, mediante la implementación de una red de monitoreo de caudales, en las fuentes superficiales localizadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel principal, por lo que

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

se presume la comisión de una infracción ambiental y en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargos por este hecho.

5.2.2. Cargo segundo:**a) Acción u omisión:**

No presentar el diseño ni implementar la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel Principal, desconociendo, al parecer, lo dispuesto en el numeral X del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2021, la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (Ficha de Seguimiento y Monitoreo SMA-03 “Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico”), literal d) del numeral 15 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 31 de julio de 2017³, fecha en la cual se venció el plazo otorgado para presentar lo requerido, en atención a lo dispuesto en el literal d) del numeral 15 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016 (ejecutoriado el 01 de junio de 2017), que otorgó un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación del citado acto administrativo.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 21 de julio de 2022, fecha en que se allegó el radicado 2022151409-1-000, mediante el cual se presentó el diseño e inició con la puesta en marcha de la red monitoreo del recurso hídrico, que incluye la instalación de caudalímetros y un piezómetro, según las consideraciones expuestas en el concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022.

c) Lugar: El proyecto de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Vía Ibagué - Armenia*”, se ubica en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío

d) Pruebas:**Expediente permisivo LAM1029**

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001.
- Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, proferida con fundamento en el concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007.

³ Si bien es cierto, en el contenido del concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022, se indica como fecha de inicio de la presunta infracción el 23 de agosto de 2017, esta corresponde en realidad al 31 de julio de 2017.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Auto 9015 del 22 de octubre de 2019, proferido con fundamento en el concepto técnico 5145 del 12 de septiembre de 2019.

Expediente permisivo LAM4602

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, proferido con fundamento en el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010.
- Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, proferido con fundamento en el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012.
- Radicado 4120-E1-12919 de 22 de marzo de 2013. Solicitud modificación Licencia Ambiental y Complemento EIA.
- Auto 1071 del 18 de abril de 2013, proferido con fundamento en el concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013.
- Radicado 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013. Información adicional modificación Licencia Ambiental.
- Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, proferida con fundamento en el concepto técnico 4552 del 16 de octubre de 2013.
- Auto 863 del 3 de marzo de 2015, proferido con fundamento en el concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014.
- Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, emitido con fundamento en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017. Solicitud cesión Licencia.
- Radicado 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017. Solicitud tener beneficiario de la Licencia al INVIAS.
- Radicado 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017. Alcance solicitud beneficiario Licencia.
- Oficio 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017. Pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia a cargo de la UTSC.
- Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, proferido con fundamento en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017.
- Auto 444 del 19 de febrero de 2019, emitido con fundamento en el concepto técnico 5158 del 7 de diciembre de 2018.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el INVIAS allegó información sobre el monitoreo del recurso hídrico subterráneo.
- Auto 3446 del 27 de abril de 2020, proferido con fundamento en el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020.
- Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, proferida con fundamento en los conceptos técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020.
- Radicado 2020073668-1-000 del 12 de mayo de 2020. ICA 18
- Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, emitida con fundamento en el concepto técnico 6028 del 30 de septiembre de 2021.
- Radicado 2022130877-1-000 del 28 de junio de 2022. ICA 25.
- Radicado 2022151409-1-000 del 21 de julio de 2022. Respuesta a los requerimientos del Acta 472 de 2021.
- Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, proferida con fundamento en el concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

- Numeral X del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2021.
- Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (Ficha de Seguimiento y Monitoreo SMA-03 “Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico”).
- Literal d) del numeral 15 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Para el caso en concreto, la Resolución 780 del 24 de agosto de 2021, que otorgó la Licencia Ambiental, estableció:

“ARTICULO OCTAVO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

contenidas en el estudio de impacto ambiental, en el plan de manejo ambiental, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

x. Dar cumplimiento estricto a todos los programas presentados en el Plan de Manejo Ambiental, cuya estructura incluye las fichas de manejo (proyectos o actividades) presentadas en el numeral 9.2 del Estudio de Impacto Ambiental, incluyendo el Plan de Contingencia.”

Posteriormente, a través de Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 de 2009, se autorizó la cesión parcial de algunos tramos de Licencia a la UTSC, entre ellos, la ejecución del tramo cuatro - Túnel de la Línea. Asimismo, mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, se modificó la Licencia Ambiental, disponiendo en el artículo cuarto que para la ejecución de las obras o actividades se debía dar cumplimiento al contenido del EIA, destacándose la Ficha de seguimiento y monitoreo SMA-03 “*Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico*”, la cual tiene como fin monitorear la implementación de las medidas de manejo en cuanto a la calidad del agua y la dinámica (caudal) de los cuerpos hídricos interceptados por el proyecto, para este caso, en el túnel principal serían los cuerpos de agua superficiales y subterráneos.

En virtud de las funciones de seguimiento y control, la ANLA, con fundamento en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016 profirió el Auto 6184 del 14 de diciembre de ese año, requiriendo a la UTSC el cumplimiento de la citada obligación, así:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la UNION TEMPORAL II CENTENARIO, para que en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, remita los soportes técnicos, cartográficos, documentales y registros fotográficos donde se constate el proceso de implementación de dichas medidas de manejo:

15. En el marco de los objetivos y medidas de manejo ambiental establecidas en las Fichas 18 “Compensación por la afectación del recurso hídrico” y SMA-03 “Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico” y las obligaciones establecidas en Artículo Décimo Tercero de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001 y el Literal B, Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 0863 de 3 de marzo de 2015, remitir a esta Autoridad los soportes técnicos, documentales y fotográficos que soporten la implementación de las siguientes actividades relacionadas con las medidas de seguimiento, control y monitoreo a los potenciales impactos en el recurso hídrico subterráneo por efecto de la apertura del túnel principal fundamentado en el modelo hidrogeológico INVIAS 2010 (...)

d) Presentar el diseño y conformación de la red piezométrica de monitoreo para iniciar la obtención de información directa sobre las modificaciones sobre el recurso hídrico subterráneo causadas por la construcción del túnel Principal. La red de monitoreo para la selección y localización de los puntos de la red de piezómetros de monitoreo, deberá tener en cuenta la dirección de las líneas de flujo, ubicación del túnel, manifestaciones del agua subterránea que se encuentran en el área de influencia, la presencia de manantiales, cuerpos de agua superficiales, captaciones para abastecimiento de las comunidades y las características de los acuíferos de interés.”

El término para presentar el diseño e implementar la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel Principal finalizó el 31 de julio de 2017,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

teniendo en cuenta que el citado acto administrativo otorgó un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación del auto.

Es de resaltar que en virtud de lo dispuesto en Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, a partir del 30 de noviembre de 2016 operó el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza de la ejecutoria de los efectos de la cesión de la Licencia que en su oportunidad se otorgó a la UTSC, motivo por el cual, la obligación impuesta en el Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016 recaía en el INVIAS.

Posteriormente, a través del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020 se reiteró al INVIAS el cumplimiento de la mentada obligación, así:

“REQUERIMIENTO 57

Presentar evidencias técnicas, documentales y fotográficas que soporten la implementación de las siguientes actividades relacionadas con las medidas de seguimiento, control y monitoreo a los potenciales impactos en el recurso hídrico subterráneo, por efecto de la apertura del túnel principal, fundamentado en el modelo hidrogeológico INVIAS 2010, así:

Presentar el diseño y conformación de la red piezométrica de monitoreo para iniciar la obtención de información directa sobre las modificaciones sobre el recurso hídrico subterráneo causadas por la construcción del túnel Principal. La red de monitoreo para la selección y localización de los puntos de la red de piezómetros de monitoreo, deberá tener en cuenta la dirección de las líneas de flujo, ubicación del túnel, manifestaciones del agua subterránea que se encuentran en el área de influencia, la presencia de manantiales, cuerpos de agua superficiales, captaciones para abastecimiento de las comunidades y las características de los acuíferos de interés, en cumplimiento del artículo décimo tercero de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, el Literal B, numeral 2 del Artículo Primero del Auto 0863 de 3 de marzo de 2015, el literal d del numeral 15 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, del literal d del numeral 60 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, en el marco de los objetivos y medidas de manejo ambiental establecidas en las Fichas 18 “Compensación por la afectación del recurso hídrico” y SMA-03 “Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico”.

El anterior requerimiento fue objeto de seguimiento ambiental y en tal sentido en el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022, de formulación de cargos, se anotó:

“Ahora bien, en cumplimiento de la ficha del Programa de Monitoreo y Seguimiento SMA-03 y el requerimiento 57 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020 se procedió a revisar la documentación obrante en el expediente LAM4602 y se evidenció que el ICA 23 (1 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2020), presentado mediante radicación 2021211416-1-000 del 30 de septiembre de 2021 y el 2021277366-1-000 del 21 de diciembre de 2021, información valorada a través del concepto técnico 6028 del 30 de septiembre de 2021, la Autoridad Ambiental consideró frente a la ficha de SMA-03 que el INVIAS aún no había iniciado con la implementación de la red de monitoreo del recurso hídrico tanto superficial como subterráneo sobre el techo del túnel principal y en las zonas donde se presentaron los mayores abatimientos, y frente al requerimiento 57, que el INVIAS no dio cumplimiento a la obligación, lo cual impidió conocer los cambios en la magnitud del impacto sobre el recurso hídrico o si

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

existían variaciones drásticas sobre otros puntos de agua ubicados en otras zonas que no sean las de mayor abatimiento...”

Al persistir el presunto incumplimiento, mediante Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, se requirió nuevamente al INVIAS en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO 56 (2 de 11)

...Presentar el diseño y conformación de la red piezométrica de monitoreo para iniciar la obtención de información directa sobre las modificaciones sobre el recurso hídrico subterráneo causadas por la construcción del túnel Principal. La red de monitoreo para la selección y localización de los puntos de la red de piezómetros de monitoreo, deberá tener en cuenta la dirección de las líneas de flujo, ubicación del túnel, manifestaciones del agua subterránea que se encuentran en el área de influencia, la presencia de manantiales, cuerpos de agua superficiales, captaciones para abastecimiento de las comunidades y las características de los acuíferos de interés, en cumplimiento de las Fichas 18 “Compensación por la afectación del recurso hídrico” y SMA-03 “Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico”, Artículo Décimo Tercero de la Resolución 780 de 24 de agosto de 2001, Literal B del Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 0863 de 3 de marzo de 2015, literal d del Numeral 15 del Artículo Primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, literal d del Numeral 60 del Artículo Primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y el Requerimiento 57 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020.”

Finalmente, la obligación fue objeto de cumplimiento a través del radicado 2022151409-1-000 del 21 de julio de 2022, según concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022, que sirvió de fundamento al Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, que a su vez fueron objeto de análisis en concepto técnico de formulación de cargos (7659 del 7 de diciembre de 2022), en que se concluyó:

“...No obstante, esta Autoridad a través del concepto Fecha: 19-11-2020 técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022, considerado mediante el Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, indicó respecto a la ficha de seguimiento SMA-03 que el INVÍAS a través de la radicación 2022151409-1-000 del 21 de julio de 2022 presentó el análisis a la red de monitoreo del recurso hídrico, indicando que se realizó la instalación de tres (3) caudalímetros tipo Woltmann en las cajas que coinciden con las abscisas K3+838, K6+367 y K7+400 y las cuales representa zonas de falla y salida del túnel (Portal Tolima), la ANLA señaló que estos solo llevaban un mes instalados, asimismo y frente a la construcción del piezómetro, se informó que se inició con la perforación para monitorear las zonas que presentaron mayor infiltración, sin embargo, se generó un atrapamiento de la tubería, generando una pérdida momentánea de la perforación.

Ahora, si bien es cierto la Autoridad mencionó que el INVIAS cumplió con iniciar el monitoreo al recurso hídrico para verificar su actual condición tanto sobre el techo como al interior de las obras subterráneas y en relación con la ficha SMA03, frente al requerimiento 56 no cumplió con la obligación, debido a que, no tenían en funcionamiento la totalidad de la red de monitoreo para la toma de decisiones en relación al comportamiento de la dinámica hídrica tanto sobre el techo como al interior de la obra subterránea. Por lo anterior, requirió nuevamente la obligación en el numeral 8, en ese sentido, durante la celebración del Acta, el INVÍAS

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

manifiesto que no precisaba de aclaraciones frente el requerimiento y se comprometió en dar respuesta al mismo.

Por lo anterior, se concluye que a pesar de que la red de monitoreo del recurso hídrico, conformada por cuerpos de agua hídricos superficiales y subterráneos no se encontraba en total funcionamiento, el INVÍAS si presentó la información respecto al diseño y la conformación de la red piezométrica de monitoreo, para iniciar la obtención de información directa sobre las posibles modificaciones sobre el recurso hídrico subterráneo causadas por la construcción del túnel Principal...”

En virtud de lo expuesto, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta autoridad se advierte la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del INVÍAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

5.2.3. Cargo tercero:**a) Acción u omisión:**

No presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal, que permitieran realizar un seguimiento a los cambios en el recurso hídrico, incumpliendo, al parecer, lo dispuesto en el numeral 9 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, en concordancia con el numeral 42 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019

b) Temporalidad: De conformidad con las evidencias que obran en el expediente y de las consideraciones técnicas que se indican en el concepto técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022, se tiene como factor de temporalidad la siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al 5 de marzo de 2019, día siguiente a la ejecutoria del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, en el que se requirió entregar la información que hoy es objeto de investigación.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: A la fecha de elaboración de presente acto administrativo, no se identificaron pruebas que permitan determinar el cumplimiento de la obligación.

c) Lugar: El proyecto de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001, para el desarrollo del proyecto denominado “*Construcción de la Vía Ibagué - Armenia*”, se ubica en jurisdicción de los departamentos del Tolima y Quindío

d) Pruebas:

Expediente permisivo LAM1029

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2001.
- Resolución 2068 del 27 de noviembre de 2007, proferida con fundamento en el concepto técnico 2060 del 26 de noviembre de 2007.
- Auto 9015 del 22 de octubre de 2019, emitido con fundamento en el concepto técnico 5145 del 12 de septiembre de 2019.

Expediente permisivo LAM4602

- Fundamentos técnicos y jurídicos de la Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009.
- Auto 3800 del 19 de octubre de 2010, proferido con fundamento en el concepto técnico 1343 del 31 de julio de 2010.
- Auto 1537 del 23 de mayo de 2012, proferido con fundamento en el concepto técnico 9 del 4 de enero de 2012.
- Radicado 4120-E1-12919 de 22 de marzo de 2013. Solicitud modificación licencia ambiental y Complemento EIA.
- Auto 1071 del 18 de abril de 2013, emitido con fundamento en el concepto técnico 1145 del 18 de marzo de 2013.
- Radicado 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013. Información adicional modificación Licencia Ambiental.
- Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, proferida con fundamento en el concepto técnico 4552 del 16 de octubre de 2013.
- Auto 863 del 3 de marzo de 2015, proferido con fundamento en el concepto técnico 13042 del 16 de diciembre de 2014.
- Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016, emitido con fundamento en el concepto técnico 5470 del 23 de octubre de 2016.
- Radicado 2017006447-1-000 del 30 de enero de 2017. Solicitud cesión Licencia.
- Radicado 2017025189-1-000 del 6 de abril de 2017. Solicitud tener beneficiario de la Licencia al INVIAS.
- Radicado 2017036862-1-000 del 23 de mayo de 2017. Alcance solicitud beneficiario Licencia.
- Oficio 2017046866-2-000 del 27 de junio de 2017. Pérdida de fuerza ejecutoria de la Licencia a cargo de la UTSC.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, emitido con fundamento en el concepto técnico 2064 del 9 de mayo de 2017.
- Auto 444 del 19 de febrero de 2019, proferido con fundamento en el concepto técnico 5158 del 7 de diciembre de 2018.
- Radicado 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019, mediante el cual el INVIAS allegó información sobre el monitoreo del recurso hídrico subterráneo.
- Auto 3446 del 27 de abril de 2020, emitido con fundamento en el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2020.
- Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, emitida con fundamento en los conceptos técnicos 7943 y 7951 del 30 de diciembre de 2020.
- Radicado 2020073668-1-000 del 12 de mayo de 2020. ICA 18
- Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, proferida con fundamento en el concepto técnico 6028 del 30 de septiembre de 2021.
- Radicado 2022130877-1-000 del 28 de junio de 2022. ICA 25.
- Radicado 2022151409-1-000 del 21 de julio de 2022. Respuesta a los requerimientos del Acta 472 de 2021.
- Acta 579 del 6 de septiembre de 2022, emitida con fundamento en el concepto técnico 5376 del 6 de septiembre de 2022.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado:

- Numeral 9 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013.
- Numeral 42 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la necesidad de desvirtuarla.

Mediante Resolución 780 del 24 de agosto de 2001 el entonces Ministerio de Ambiente otorgó Licencia Ambiental Ordinaria al INVÍAS para el desarrollo del proyecto “Nueva Vía

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ibagué – Armenia, Túnel de La Línea”, localizado en los departamentos de Quindío y Tolima, municipios de Salento y Calarcá (Quindío) y Cajamarca (Tolima).

Posteriormente, a través de Resolución 1000 del 29 de mayo de 2009, modificada por la Resolución 1757 de 2009, se autorizó la cesión parcial de algunos tramos a la UTSC, entre ellos, la ejecución del tramo cuatro - Túnel de la Línea. Asimismo, mediante Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, se autorizó la modificación de la Licencia Ambiental, disponiendo la siguiente obligación:

“ARTÍCULO CUARTO. – La UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO – UTSC, para la ejecución de las obras o actividades aquí autorizadas deberá dar cumplimiento al contenido del EIA, así como a las siguientes obligaciones (...)

9. Frente a la posibilidad que durante la construcción de los túneles, se produzca el abatimiento del nivel freático y/o disminución de caudales es necesario que antes de su intervención allegue el inventario de las fuentes de agua presentes en la superficie de los mismos, con sus ecosistemas asociados, a fin de adoptar con anticipación las medidas del caso...”

Es de resaltar que en virtud de lo dispuesto en Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017, a partir del 30 de noviembre de 2016 operó el fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza de la ejecutoria de los efectos de la cesión de la Licencia que en su oportunidad se otorgó a la UTSC, motivo por el cual, la obligación acá investigada quedó en cabeza del INVIAS.

En ejercicio de las actividades de seguimiento y control ambiental, esta Autoridad a través del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, requirió a la INVIAS, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Requerir al Instituto Nacional de Vías -INVIAS, para que presente, de manera inmediata, esto es al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, la respectiva información documental, soportes y/o registros de las siguientes obligaciones ambientales, conforme con las consideraciones hechas en la parte motiva de este Auto:

42. Presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del Túnel Principal, con sus ecosistemas asociados, según lo evidenciado en la visita efectuada en el año 2014, que permita realizar un seguimiento a los cambios que pueden desencadenarse y adoptar, con anticipación, las medidas del caso frente al posible abatimiento del nivel freático y/o la disminución de caudales de dichas fuentes, en cumplimiento de lo requerido en el numeral 2 del Literal B del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015.”

En virtud de lo anterior, el INVIAS debía presentar la información correspondiente el día 5 de marzo de 2019, día siguiente a la fecha en la cual quedó ejecutoriado Auto 444 del 19 de febrero de 2019, no obstante, en concepto técnico de formulación de cargos, (7659 del 7 de diciembre de 2022), se consignó:

“Posteriormente, mediante **radicación 2019139540-1-000 del 16 de septiembre de 2019**, el INVIAS remitió respuesta al Auto 444 del 19 de febrero de 2019, en el cual anexo el informe final de la “MODELACIÓN MATEMÁTICA INTEGRAL DEL FLUJO DE AGUA EN EL MACIZO

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

DEL TÚNEL DE LA LÍNEA”, con fecha del 26 de junio de 2018. Dicho informe, contempla la simulación del flujo de aguas subterráneas en el macizo fracturado del túnel de la Línea. Asimismo, este informe contiene un MODELO HIDROGEOOLÓGICO NUMERICO que arrojó resultados sobre la carga hidráulica y direcciones de flujo, caudales de infiltración y abatimientos. Además, para la consecución del modelo, se realizó un inventario de manantiales y cascadas encontradas en superficie, específicamente sobre el corredor de la vía de la Línea.

La citada radicación fue evaluada y valorada mediante el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2019, considerado a través del **Auto 3446 del 23 de abril de 2020**, mediante el cual, adicionalmente, se valoró la información presentada por la sociedad durante el periodo entre el 01 de agosto de 2017 y el 31 de enero de 2018 y desde el 01 de agosto de 2018 y el 31 de julio de 2019 correspondiente al seguimiento de los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA 17, ICA 19 e ICA 20.

Entonces, en relación con la obligación del hecho tercero, en el concepto técnico 1550 del 19 de marzo de 2019 se indicó que, si bien el INVIAS presentó el inventario, no presentó la relación de los ecosistemas presentes en el área de influencia del potencial abatimiento del túnel principal, y las posibles alteraciones en las unidades identificadas en relación con la vulnerabilidad específica de dichos elementos ambientales, tal como se solicita en la obligación que nos ocupa. Por lo anterior, la ANLA consideró que no se dio cumplimiento a la obligación.

Teniendo en cuenta que el requerimiento fue reiterado, la ANLA con fundamento en el concepto técnico 7951 del 30 de diciembre de 2020, el cual sirvió de fundamento para realizar la evaluación técnica con el fin de dar inicio al procedimiento sancionatorio mediante concepto técnico 4320 del 26 de julio de 2021, expidió el **Auto 6200 del 12 de agosto de 2021**.

Es de resaltar que, mediante los conceptos técnicos mencionados en el párrafo anterior, se valoró el ICA18 (1 de febrero al 31 de julio de 2018). Así como, el estudio “Diseño e Implementación de un Programa de Modelación Matemática que Permita Consolidar y Analizar la Información Obtenida de los Monitoreos a las Estaciones Hidrometeorológicas Según Requerimientos de los Autos (Art. 1 del Auto 905 del 10/05/2006; Art. 1 del Auto 1683 del 30/08/2006; Art. 2 del Auto 3168 de 23/11/2007; Art. 2 del Auto 2533 del 5/08/2008) por la Construcción del Proyecto Cruce de la Cordillera Central”, el cual fue elaborado a partir de información hidrometeorológica, caudales de infiltración y pruebas hidrodinámicas al interior del túnel.

En dicho estudio, se realizó un inventario de los manantiales y las cascadas encontradas en superficie, específicamente sobre el corredor vial de La Línea. Además, se indicó que, “El trabajo consistió en la medición de diferentes parámetros asociados con la caracterización del agua que brotaba de estas fuentes tales como, temperatura, conductividad, pH y oxígeno disuelto, adicionalmente, se registró la localización de las fuentes encontradas mediante punto GPS y elevación (Norte, Este y elevación sobre el nivel del mar). En resumen, se encontraron 15 fuentes de las cuales 7 corresponden a manantiales (Figura 3- 26 y), 1 a quebradas y 6 a cascadas”.

Así pues, y en consideración con la valoración del equipo de seguimiento ambiental a dicho estudio, se observa que, si bien se presentó el inventario y el monitoreo de la calidad físicoquímica de dichas fuentes, no se presentó un análisis de la información de la red de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

monitoreo conformada por fuentes superficiales y manantiales tanto en la zona que presentó mayor abatimiento de acuerdo con el modelo numérico de flujo como sobre el techo del túnel Principal, ni tampoco el análisis con los ecosistemas presentes en el área de influencia del potencial abatimiento del túnel principal. Además, no se realizó el análisis de los caudales de los manantiales y fuentes superficiales desde que inició la operación del proyecto, impidiendo que tanto la Autoridad Ambiental como el INVIAS generaran alertas tempranas con el fin de tomar decisiones acertadas sobre las medidas de restauración, recuperación o compensación en las zonas que presentaron los mayores abatimientos.”

Así las cosas, el INVIAS no allegó la información en los términos requeridos en Auto 444 de 2019, motivo por el cual, mediante Acta 568 del 30 de diciembre de 2020, se requirió nuevamente la presentación de la información en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTO 56

Presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del Túnel Principal, con sus ecosistemas asociados, según lo evidenciado en la visita de 2014, que permita realizar un seguimiento a los cambios que pueden desencadenarse, y adoptar, con anticipación las medidas del caso, frente al posible abatimiento del nivel freático y/o la disminución de caudales de dichas fuentes. Ante la ocurrencia de un evento que comprometa la disponibilidad del recurso hídrico, deberá aplicar de manera inmediata el procedimiento de atención correspondiente, el cual deberá ser presentado a esta Autoridad para su respectiva evaluación y aprobación, en cumplimiento del acápite VII del artículo octavo de la Resolución 780 de 2001 y del numeral 2 del artículo primero del Auto 863 de 2015, el Auto 863 del 3 de marzo de 2015 (SIC) y el del numeral 42 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019.”

Requerimiento que se reiteró en Acta 472 del 30 de septiembre de 2021, así:

“REQUERIMIENTO 65 (11 de 11)

Presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del Túnel Principal, con sus ecosistemas asociados, según lo evidenciado en la visita de 2014, que permita realizar un seguimiento a los cambios que pueden desencadenarse, y adoptar, con anticipación las medidas del caso, frente al posible abatimiento del nivel freático y/o la disminución de caudales de dichas fuentes. Ante la ocurrencia de un evento que comprometa la disponibilidad del recurso hídrico, deberá aplicar de manera inmediata el procedimiento de atención correspondiente, el cual deberá ser presentado a esta Autoridad para su respectiva evaluación y aprobación, en cumplimiento del Literal B del Numeral 2 del Artículo Primero del Auto 863 de 2015, Numerales 42 y 121 del Artículo Primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019 y Requerimiento 56 del Acta 568 del 30 de diciembre de 2020.”

Ante el incumplimiento en la obligación, la ANLA mediante Acta 579 del 6 de septiembre de 2022 reiteró el requerimiento, en los siguientes términos:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**“REQUERIMIENTO 14**

Presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del Túnel Principal, con sus ecosistemas asociados, según lo evidenciado en la visita de 2014, que permita realizar un seguimiento a los cambios que pueden desencadenarse, y adoptar, con anticipación las medidas del caso, frente al posible abatimiento del nivel freático y/o la disminución de caudales de dichas fuentes. Ante la ocurrencia de un evento que comprometa la disponibilidad del recurso hídrico, deberá aplicar de manera inmediata el procedimiento de atención correspondiente, el cual deberá ser presentado a esta Autoridad para su respectiva evaluación y aprobación, en cumplimiento del literal b del numeral 2 del artículo primero del Auto 863 de 2015, numerales 42 y 121 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019, requerimiento 56 del Acta 568 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 30 de diciembre de 2020 y el requerimiento 65 del Acta 472 de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental del 30 de septiembre de 2021.”

Finalmente, posterior a la revisión de las pruebas que obran tanto en la actuación sancionatoria como en el expediente permisivo, a la fecha no se encuentran soportes que demuestren el cumplimiento de esta obligación, por lo que se advierte la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del INVIAS, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

VI. Hechos no constitutivos de formulación de cargos.

En cuanto a los hechos primero y segundo relacionados en Auto 6200 del 12 de agosto de 2021, referentes a *“no implementar ni presentar el comportamiento de la red de monitoreo conformada por fuentes superficiales que están ubicadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel Principal”* y *“no presentar el diseño ni implementar la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel Principal”*, no se formularan cargos contra los miembros que en su momento conformaron la UTSC, pues si bien es cierto, que las obligaciones se establecieron en la Licencia Ambiental y sus modificaciones, entre otras, en las Resoluciones 780 de 2001, 1757 de 2009 y 1065 de 2013, también lo es, que los requerimientos de dichas obligaciones surgieron con posterioridad a la ocurrencia del fenómeno jurídico de la pérdida de fuerza ejecutoria (30 de noviembre de 2016), es decir, cuando ya había sido reasumida la Licencia por el INVIAS.

Así las cosas, no hay asomo de duda de que los hechos indicados, únicamente serán objeto de formulación de cargos contra el INVIAS, al ser la entidad a quien se le efectuaron los requerimientos de la obligación y no a la UTSC.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**VII. Incorporación de documentos.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22⁴ de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, es necesario que además de los documentos incorporados a través del Auto 6200 y Auto 2559 del 12 de agosto de 2021 y 12 de abril de 2023, respectivamente, se incluyan los que a continuación se relacionan, que obran en el expediente LAM4602, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente:

Expediente permisivo LAM4602

- Radicado 4120-E1-12919 de 22 de marzo de 2013. Solicitud modificación Licencia.
- Radicado 4120-E1-36383 del 23 de agosto de 2013. Información adicional.
- Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, proferida con fundamento en el concepto técnico 4552 del 16 de octubre de 2013.

Finalmente, se advierte que el presente acto administrativo se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa: “(...) *Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Formular a las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890402801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.031253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830106557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860034551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., con NIT. 900106988- 2; HIDRUS S.A.S., con NIT. 802.006.258-1, y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 6200 del 12 de agosto de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente cargo:

⁴ **ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CARGO ÚNICO. No presentar el inventario, el resultado y el análisis de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal, con sus ecosistemas asociados, que permitieran a la ANLA realizar un seguimiento a los cambios en el recurso hídrico, incumpliendo, al parecer, lo dispuesto en el numeral 9 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 y el numeral 2 del literal B) del artículo primero del Auto 863 del 3 de marzo de 2015.

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0086-00-2021 estará a disposición de las investigadas y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con NIT 800.215.807-2, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 6200 del 12 de agosto de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO. No determinar las variaciones de caudal que permitieran hacerle seguimiento a la disponibilidad del Recurso Hídrico, mediante la implementación de una red de monitoreo de caudales, en las fuentes superficiales localizadas en las zonas de mayor abatimiento sobre el techo del túnel principal, incumpliendo, al parecer, lo dispuesto en la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (Ficha 18 “*Compensación por la afectación del recurso hídrico*” y Ficha de Seguimiento y Monitoreo SMA-03 “*Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico*”) y en el numeral 18 del artículo primero del Auto 5473 del 27 de noviembre de 2017.

CARGO SEGUNDO. No presentar el diseño ni implementar la red piezométrica para el monitoreo del recurso hídrico subterráneo sobre el techo del túnel Principal, desconociendo, al parecer, lo dispuesto en el numeral X del artículo octavo de la Resolución 780 del 24 de agosto de 2021, la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013 (Ficha de Seguimiento y Monitoreo SMA-03 “*Programa de monitoreo al manejo del recurso hídrico*”), literal d) del numeral 15 del artículo primero del Auto 6184 del 14 de diciembre de 2016.

CARGO TERCERO. No presentar el inventario y el resultado de los monitoreos de las fuentes de agua presentes en la superficie del túnel principal, que permitieran realizar un seguimiento a los cambios en el recurso hídrico, incumpliendo, al parecer, lo dispuesto en el numeral 9 del artículo cuarto de la Resolución 1065 del 24 de octubre de 2013, en concordancia con el numeral 42 del artículo primero del Auto 444 del 19 de febrero de 2019

PARÁGRAFO. El expediente sancionatorio SAN0086-00-2021 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO. Incorporar a la presente actuación, los documentos que obran en el expediente LAM4602 relacionados en el acápite “VII. *Incorporación de documentos*”.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

PARÁGRAFO. A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CONSTRUIRTE S.A.S., GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – EN REORGANIZACIÓN, OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S., HIDRUS S.A.S. y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, disponen del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS con NIT 800.215.807-2 y a las sociedades ÁLVAREZ Y COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 890.402.801-8; CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con NIT. 900.031.253-4; CONSTRUIRTE S.A.S. con NIT. 830.106.557-8; GAICO INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A. – EN REORGANIZACIÓN con NIT. 860.034.551-3; OBRAS DE INGENIERIA GUADALUPE S.A.S. con NIT. 900.106.988- 2; HIDRUS S.A.S. con NIT. 802.006.258-1, y el ciudadano MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE identificado con C.C 77.193.319, quienes en su momento conformaron la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, a través de sus apoderados debidamente constituidos, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de sus representantes legales o quien hagan sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar este acto administrativo al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario para el Tolima y/o quien haga sus veces, en su condición de tercero interviniente reconocido dentro de la presente actuación ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

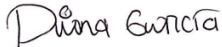
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 ABR. 2024

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA



DIANA YADIRA GARCIA ROZO
CONTRATISTA



DORIS CUELLAR LINARES
CONTRATISTA

Expediente SAN0086-00-2021
Concepto Técnico 7659 del 7 de diciembre de 2022

Proceso No.: 20241400022685

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad